Esquel, 14 de octubre de 2026.

------**VISTO:** ----------

El recurso de apelación interpuesto por la codemandada, Dana Carolina <PER_4> con su letrado patrocinante, Dr. <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria del 11/8/26 registrada al N° 207/2026, concedido el 14/8/26 y; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------I.-La sentencia apelada decretó la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor, del 100% del automotor Dominio <PATENTE>, Marca <MARCA_AUTOMOVIL>, Tipo todo terreno, Año 2011, Motor N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, Chasis N° <TEXTO_ANONIMIZAR>. Designó martillero autorizándolo a percibir 30% de seña, 5% de comisión y el sellado de ley, todo a cargo del comprador. También ordenó, entre otras cuestiones, que en los edictos a publicarse se deje constancia de las deudas por impuestos y multas al 31/7.----------

------II.-Tres son los agravios que presentó la demandada <PER_4>.----------

------Primer agravio: Falta de determinación del saldo deudor líquido. Que la liquidación estaría cuestionada y pendiente de aprobación.----------Que la liquidación presentada fue cuestionada por: a) Hubo un pago parcial de dos mil dólares imputados por la profesional a honorarios y como los percibió antes de la cancelación total de sus emolumentos no sabe si dicha suma afectó el cómputo de los intereses del capital reclamado. b) El 18/12/25 se ordenó una transferencia de $2.511.794,46 a favor del coactor <PER_2> con imputación a “capital e intereses”. c) Con fecha 22/4/26 el codemandado Lirio realizó un depósito

en autos de $670.000 y el Banco Macro efectuó retenciones por $3.013 el 20/4/26 y de $359.435 el 7/7/26 que tampoco fueron adecuadamente imputados.—

-------La liquidación de la actora fue cuestionada por el apelante y se encuentra pendiente de resolución y el juez el 25/3/26 mandó a la actora a practicar nuevas cuentas. Sin embargo, la Dra. <PER_3> sólo practicó liquidación respecto a sus honorarios que ya se encontrarían cancelados. No existe así a la fecha, liquidación firme y consentida del capital adeudado.-

------Segundo agravio: Se agravió también porque dice que el automotor a subastar es modelo 2011 y registra importantes deudas de patente y por multas pendientes de pago. Que a ello hay que sumarle el costo de transferencia los que estarán a cargo del comprador.-

------Que al ordenarse la venta sin base y al mejor postor implica, para la recurrente, un alto riesgo de que el bien sea adquirido por un precio vil e insuficiente para cubrir el crédito.----------

------Tercer agravio: Por último se agravia porque nunca se presentó tasación del bien y ello implica para el recurrente un incumplimiento de los recaudos procesales necesarios antes de ordenarse la subasta.-

------III.- Corrido el traslado de ley, contestó la Dra. <PER_3> (ID 2482687)y solicitó el rechazo del recurso interpuesto con costas.----------

------IV. Resumidos los agravios de la demandada <PER_4> adelantamos, en primer lugar, que los argumentos dados a lo largo de su escrito recursivo no cumplen con la carga fijada por el art. 268 del CPCyC. porque la parte no demuestra ningún error relevante en la decisión de ordenar la subasta.-----

------Por otra parte, no es cierto que en autos no exista liquidación aprobada. Se aprobó liquidación el 12/11/25 mediante S.I.N°299/25. Las cuentas arrojaron a favor de <PER_5> $9.915.586,53 y a favor de <PER_2> $7.592.884,27, ambas por capital e intereses.-------

------Dicha resolución adquirió firmeza y aunque uno de los actores (<PER_2>) haya recibido pagos parciales y el Dr. <PER_1> haya ofrecido en pago sumas de dinero embargadas que cancelarían su crédito, lo cierto es que la otra actora (<PER_5>) aún no ha cobrado el suyo.----------

------Por eso, aunque haya discusiones sobre cálculos más recientes de la deuda, sigue existiendo una deuda anterior que ya fue aprobada judicialmente y que aún no fue pagada. Eso alcanza para continuar con la ejecución y la subasta.----------

------Además, no es cierto que para subastar un automóvil sea obligatorio fijar un precio base ni realizar una tasación previa.----------

------En el caso, el juez interviniente cumplió con la manda del art. 579 inc. 4° del CPCyC ordenando los informes respectivos. Los arts. 572 y 584 del CPCyC son aplicables a los bienes inmuebles y en autos se pretende subastar un bien mueble registrable.-------

------El argumento de que el vehículo sea viejo o tenga deudas de patente y multas no justifica detener el remate.----------

------Una subasta sólo podría suspenderse si el deudor paga la deuda, acuerda un plan de pago con los acreedores o demuestra que hubo irregularidades graves en el procedimiento. Como nada de eso ocurrió, no hay motivo para suspenderla.----------Siendo ello así, existiendo un crédito líquido y exigible, no

corresponde hacer lugar al recurso debiendo confirmarse, en todos sus términos, la sentencia interlocutoria apelada.----------

------Costas de Alzada a la apelante vencida, señora <PER_4>, por aplicación del principio objetivo de derrota plasmado en el art. 69 del CPCyC y no encontrar razón alguna que justifique apartarnos del mismo. A los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia se tendrán en cuenta los parámetros de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° V, con asiento en la ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1) CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia interlocutoria del 11/8/26 registrada al N° 207/2026.----------

------2) COSTAS de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCyC).----------

------3) REGULAR los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia: los de la Dra. <PER_3>, en 10 JUS y los del Dr. <PER_1> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6bis, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----

------4) REGISTRESE y notifíquese.----------

------La presente sentencia es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA AL N° 296 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTOPRIAS AÑO 2026. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria